



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 720 -2021-MPH/GM.

Huancayo,

30 NOV. 2021

EL GERENTE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Memorando N° 1813-2021-MPH/GM, de la Gerente Municipal, del 02.09.2021, que remite los Informes que clarifican la contradicción de los Informes Técnicos, e Informe Legal N° 972-2021-MPH/GAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Memorando N° 1813-2021-MPH/GM, de la Gerente Municipal, del 02.09.2021, que remite los Informes que clarifican la contradicción de los Informes Técnicos, por lo que se debe emitir opinión legal correspondiente;

Que, con Informe N° 135-2021-MPH/GDU, del Gerente de Desarrollo Urbano, del 26.08.2021, que remite los Informes relacionados a la contradicción de los Informes Técnicos, conforme a lo solicitado;

Que, con Informe Técnico N° 235-2021-MPH/GDU-PGCO, del Especialista de la Gerencia de Desarrollo Urbano, del 24.08.2021, que concluye que el panel publicitario con Autorización N° 013-2020-MPH/GDU, ubicado en la Av. Ferrocarril cuadra 10 (frente al real plaza altura del Banco Scotiabank – berma central), no cumple con lo señalado en el artículo 11° inciso 11.5 del Reglamento de Publicidad Exterior Temporal y/o eventual aprobado con Ordenanza Municipal N° 472-CM/MPH. El lugar donde fue instalado dicho panel no cumple dos aspectos técnicos de dicha norma, la Av. Ferrocarril donde fue instalado el elemento publicitario no tiene 30.00 ml de sección, tiene sólo 16.40 ml., además la Av. Ferrocarril en el sector ya señalado, no es considerada como vía interurbana, según el PDU vigente a la fecha de autorización;

Que, con Informe Técnico N° 224-2021-MPH/GDU-PGCO, del Especialista de la Gerencia de Desarrollo Urbano, del 16.08.2021, que aclara con respecto al Informe Legal N° 676-2021-MPH/GAJ, e indica que entre los Informes Técnicos Nros. 061 y 82-2021-MPH/GDU-PGCO no existe contradicción, y que no se pretende la nulidad de la autorización mencionada, y que las conclusiones no son definitivas y específicas, si no se refiere a cualquier acción a adoptar de cualquier tipo con respecto a la autorización corresponde al ente superior, y los Informes Técnicos señalados se limitan a dar a conocer claramente sobre 2 aspectos técnicos normativos del Reglamento de Publicidad Exterior Temporal y/o eventual aprobado con Ordenanza Municipal N° 472-CM/MPH, que no se tuvieron en cuenta en el proceso de Autorización N° 013-2020-MPH/GDU;

Que, con Memorando N° 1535-2021-MPH/GM, del Gerente Municipal, del 03.08.2021, que solicita a la Gerencia de Desarrollo Urbano se pronuncie sobre la contradicción de los Informes Técnicos a efectos de ahondar y profundizar en análisis;

Que, con Informe N° 78-2021-MPH/GDU, del Gerente de Desarrollo Urbano, del 09.04.2021, que remite el Informe de ampliación del Informe Técnico N° 082-2021-MPH/GDU-PGCO, para los fines consiguientes;

Que, con Informe Técnico N° 082-2021-MPH/GDU-PGCO, del Especialista de la Gerencia de Desarrollo Urbano, del 07.04.2021, que amplía el Informe N° 061-2021-MPH/GM y que recomienda verificar y analizar las normas y el reglamento correspondiente para la emisión de las autorizaciones para la instalación de elementos publicitarios, debiendo contar con Informes de parte de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, encargado del control de las cámaras de video vigilancia, para verificar si es que impiden o dificultan la visibilidad u otro en el funcionamiento y objetivos de las mismas;

Que, con Memorando N° 607-2021-MPH/GM, del Gerente Municipal, del 24.03.2021, que dispone emitir informe de ampliación de Informe Técnico N° 061-2021-MPH/GDU, que se encuentra anexando al Informe N° 079-2021-MPH/GDU, debiendo incorporar conclusiones. Precisando de manera puntual y con claridad si existe o no la necesidad de adoptar las acciones correctivas y/u otras medidas, así mismo deberá brindar recomendaciones;





Que, con Informe N° 071-2021-MPH/GDU, del Gerente de Desarrollo Urbano, del 23.03.2021, que remite a la Gerencia Municipal el Informe Técnico N° 061-2021-MPH/GDU-PGCO, con relación al pronunciamiento técnico de la emisión de informes de la Gerencia de Desarrollo Urbano;

Que, con Informe Técnico N° 061-2021-MPH/GDU-PGCO, del Especialista de la Gerencia de Desarrollo Urbano, del 23.03.2021, sobre pronunciamiento técnico con relación a los Informes de la GDU;

Que, con Memorando N° 549-2021-MPH/GM, del Gerente Municipal, del 16.03.2021, que dispone evaluar y emitir informe de pronunciamiento técnico con relación a Informes de la Gerencia de Desarrollo Urbano;

Que, con Mediante Expediente N° 41201-P, del 30.12.2021, PCM VISUAL S.R.L., representado por María Del Pilar Román Quispe, solicita autorización para instalación de anuncio publicitario (01 pantalla LED) en vía pública, ubicado en la Av. Ferrocarril cuadra 10 (frente a Real Plaza, altura del Banco de Scotiabank –Berma Central) Distrito y Provincia de Huancayo, Departamento de Junín;

Que, mediante Autorización N° 013-2020-MPH/GDU, del 11.02.2020, la Gerencia de Desarrollo Urbano otorga la AUTORIZACIÓN N° 013-2020-MPH/GDU, a PCM VISUAL S.R.L., con los fundamentos que en ella se exponen;

Que, con Carta N° 019-2021-MPH/GAJ del 01.10.2021, se corre traslado de la Nulidad deducida a María del Pilar Román Quispe, representante de PCM VISUAL S.R.L., quien la recepciona el 07.10.2021 para su absolución;

Que, con Expediente N° 134629 del 18.10.2021, María del Pilar Román Quispe, representante legal de la Empresa PCM VISUAL S.R.L., presenta descargo de Nulidad de Oficio de la **AUTORIZACIÓN N° 013-2020-MPH/GDU,** con los fundamentos que en ella se exponen;

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Políticas del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el artículo 43° del mismo cuerpo legal;

Que, El artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los Gobiernos Locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de sus circunscripción;

Que, el artículo 79° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala la Organización del Espacio Físico y Uso del Suelo, y refiere que las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones: (...) 1. Funciones específicas exclusivas: 1.4.4. Autorizaciones para ubicación de anuncios y avisos publicitarios y propaganda política;

Que, el artículo 86° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, indica la Promoción del Desarrollo Económico Local, y las funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales: 1.2. Flexibilizar y simplificar los procedimientos de obtención de licencias y permisos en el ámbito de su jurisdicción, sin obviar las normas técnicas de seguridad, lo que motiva tener un Informe de Seguridad Ciudadana, respecto a que si la autorización materia de análisis perjudica o impide la labor y el servicio de las cámaras de video vigilancia de la Av. Ferrocarril;

Que, el Principio de Legalidad establecido en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que las causales de Nulidad, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, y son los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...);





Que, El artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala lo siguiente: 11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, (...);

Que, el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala en el numeral 213. 1 que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, el artículo 213° en su numeral 213.2 refiere que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...) En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa;

Que, el artículo 213° en el numeral 213.3. precisa que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, el artículo 213° numeral 213.4, precisa que en caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, de los actuados del expediente de la referencia se advierte que el área instructora emite los Informes Técnicos N° 224 y 235-2021-MPH/GDU-PGCO, que aclara sus Informes anteriores y señalan que estos se limitan a dar a conocer claramente aspectos técnicos normativos de la Ordenanza Municipal N° 472-MPH/CM, y señala con meridiana claridad que el Informe Técnico no pretende la Nulidad de la Autorización N° 013-2020-MPH/GDU, y que sólo explica aspectos técnicos para que el ente superior los tome en cuenta;

Que, sin embargo, después de un análisis minucioso se advierte que existen causales para poder declarar la Nulidad de Oficio en el presente procedimiento administrativo, ya que al expedirse la Autorización N° 013-2020-MPH/GDU, de fecha 11.02.2020, ésta no ha cumplido escrupulosamente los requisitos y las especificaciones que señala la norma al respecto, por lo que no se ha respetado lo que señala el Reglamento de Publicidad Exterior Temporal y/o Eventual aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 472-CM/MPH, y sólo se ha limitado a ceñirse a lo que sugiere el Informe N° 041-2020-MPH/GDU-MAQE, de fecha 30.01.2020, ya que este no ha contemplado la sección de la vía (Av. Ferrocarril), en dicho sector es de 16.40 ml y no tiene las características de vía interurbana, y actualmente está considerada con vía arterial metropolitana;

Que, en ese sentido se tiene el Informe Técnico N° 061-2021-MPH/GDU-PGCO, que con meridiana claridad establece que es un requisito insubsanable establecido en el Reglamento de Publicidad la exigencia de una sección de 30.00 ml y segundo que sea una vía con características de Vía Interurbana, es por ello que se advierte que el Informe que da nacimiento a la Autorización N° 013-2020-MPH/GDU, no cumple lo que señala el Reglamento por lo que se debería declarar la Nulidad de Oficio, ya que se ha infringido una causal de Nulidad, cuando se sabe que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a las normas reglamentarias (...);

Que, en ese mismo orden de ideas está el Informe Técnico N° 082-2021-MPH/GDU-PGCO del 07.04.2021, que señala que el Informe N° 041-2020-MPH/GDU-MAQE, de fecha 30.01.2020 no ha observado 2 aspectos de la normativa, ya que el panel publicitario en el punto donde fue autorizado su instalación, Av. Ferrocarril cuadra 10 (frente a Real Plaza altura del Banco Scotiabank – berma central) no tiene 30 ml. de sección, sólo tiene 16,40 ml. de sección. Y por las características ya descritas la Av. Ferrocarril en el sector materia de la autorización no puede considerarse como vía interurbana, según el plan de desarrollo metropolitano está clasificada como una Vía Arterial Metropolitana;

Que, siguiendo el análisis el Informe Técnico N° 224-2021-MPH/GDU-PGCO del 16.08.2021, refiere que el panel publicitario donde fue autorizado su instalación, Av. Ferrocarril cuadra 10 (frente a Real Plaza altura del Banco



Scotiabank – berma central) no tiene 30.00 ml. de sección, tiene sólo 16,40 ml. y la Av. Ferrocarril en el sector ya señalado no es considerada como vía interurbana;

Que, el Informe Técnico N° 235-2021-MPH/GDU-PGCO del 24.08.2021, concluye que el panel publicitario que cuenta con Autorización N° 013-2020-MPH/GDU, ubicado en la Av. Ferrocarril cuadra 10 (frente al real plaza altura del Banco Scotiabank – berma central), no cumple con lo señalado en el artículo 11 inciso 11.5 del Reglamento de Publicidad Exterior Temporal y/o eventual aprobado con Ordenanza Municipal N° 472-CM/MPH; y, el lugar donde fue instalado dicho panel no cumple dos aspectos técnicos de dicha norma, la Av. Ferrocarril en el punto donde fue instalado el elemento publicitario no tiene 30.00 ml de sección, tiene sólo 16.40 ml., además la Av. Ferrocarril en el sector ya señalado, no es considerada como vía interurbana, según el PDU vigente a la fecha de autorización;

Que, el artículo 11°, inciso 11.15 del Reglamento de Publicidad Exterior Temporal y/o Eventual aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 472-CM/MPH, establece que “Se permite la instalación de elementos publicitarios (mono postes y/o trivisión) de carácter temporal y/o eventual en vías públicas, parques, bermas, plazas, jardines, esquinas en calles, jirones, avenidas o similares cuya sección de vía sea mayor a 30 metros y con Características de vía interurbana;

Que, ahora bien, la Autorización N° 013-2020-MPH/GDU del 11.02.2020, que autoriza a PCM VISUAL S.R.L. la instalación y/o exhibición de anuncio publicitario de un panel monumental de 2 caras, con las características que se señala, en la Av. Ferrocarril cuadra 10 (frente al real plaza altura del Banco Scotiabank – berma central), Distrito y Provincia de Huancayo, ha sido expedida en contra del Reglamento de Publicidad Exterior Temporal y/o Eventual aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 472-CM/MPH, ya que conforme a Ley la **autorización de instalación de elementos publicitarios es permitida en avenidas cuya sección de vía sea mayor a 30 metros, y en el lugar donde se ha autorizado apenas alcanza a 16.40 metros**, de lo que se colige que la autorización no debió otorgarse, máxime si el lugar donde se autoriza no tiene características de vía interurbana y tampoco está considerado como tal en el Plan de Desarrollo Urbano (PDU) vigente a la fecha en que otorgó la autorización, y actualmente según el Plan de desarrollo Metropolitano está clasificada como una Vía Arterial Metropolitana;

Que, el Informe Técnico N° 082-2021-MPH/GDU-PGCO, cita a otras observaciones de antecedentes similares del caso de autos, donde refiere que el Informe N° 03-2018-MPH/GSC-CVV-VTCO del 28.12.2018 emitido por el Sr. Víctor T. Cucho Quispe, Supervisor encargado de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, a raíz de una solicitud de información si un panel publicitario a instalar en el sector impide o no la visibilidad de la cámara de video vigilancia cercana al punto informa que “la cámara ubicada en el Puente Giráldez posee un alcance de 300 metros y una visibilidad limitada durante las horas de poca luz solar, y considerando que el panel publicitario se encontrara proyectado hacia la cámara, esta dificultaría el patrullaje de la zona que conecta a la Av. Ferrocarril con dirección al Jr. Ica, zona de alto índice delictivo durante las horas del día, desenfocando e inhabilitando las funciones de la cámara por la intensidad de la luz que esta emitirá...”, por lo que verifica que el Panel Publicitario ordenado con Autorización N° 013-2020-MPH/GDU del 11.02.2020 impide o dificulta la visibilidad u otro en el funcionamiento y objetivos de las mismas y si dificulta la acción de seguridad ciudadana que es un tema primordial, en aplicación estricta al artículo 86° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, que Flexibiliza y simplifica los procedimientos de obtención de licencias y permisos en el ámbito de su jurisdicción, **sin obviar las normas técnicas de seguridad y del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, que señala en el numeral 213.1 que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, **siempre que agraven el interés público** o lesionen derechos fundamentales, hecho que sucede en el presente caso;

Que, siendo así, la figura Promovida de Nulidad Oficio de actos administrativos subsumidos en la Autorización N° 013-2020-MPH/GDU de fecha 11.02.2020, hecho que no puede tener más relevancia que la de enervar el celo de la Administración, ya que **aún la administración mejor organizada e intencionada es susceptible de incurrir en error, o por los menos de dictar actos objetables por cualquier causa, por esa razón los ordenamientos jurídicos prevén la posibilidad que se pueden revisar los actos administrativos tanto en sede administrativa como en el Poder Judicial, y** bajo ese orden, si bien existe un interés particular a este se superpone un interés mayor el cual es el interés general e interés público o de la ciudadanía, el mismo que marcha sobre incluso la propia seguridad ciudadana de la ciudad y el cumplimiento de las Leyes, reglas y reglamentos, y el respeto irrestricto a las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado, como es el respeto al ejercicio del debido





procedimiento administrativo, conceptuado en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE LA NULIDAD DE OFICIO de la Autorización N° 013-2020-MPH/GDU de fecha 11.02.2020 que autoriza a PCM VISUAL S.R.L. la instalación y/o exhibición de anuncio publicitario de un panel monumental de 2 caras, con las características que se señala, en la Av. Ferrocarril cuadra 10 (frente al real plaza altura del Banco Scotiabank – berna central), Distrito y Provincia de Huancayo, en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos, archivándose la presente causa donde corresponda.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLÁRESE agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPÓNGASE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano, debiendo realizar las acciones de fiscalización y control posterior bajo responsabilidad funcional y en cumplimiento de la norma y la Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE a la administrada con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG).

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Econ. Jesús D. Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL

GAJJJDA
eyas

GM/JNB
lev